

Informe secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-248; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que la documental relacionada como “**6. Certificación Fondo de Cesantías Porvenir expedido el 16 de febrero de 2022**”, “**8. Copia derecho de petición radicado ante TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. solicitando documentación de la relación laboral**”, “**9. Acción de tutela radicada ante el Juez 86 civil municipal de Bogotá**”, “**10. Respuesta derecho de petición del 17 de diciembre de 2021**”, “**12. Certificación de fecha 1 de mayo de 2015 emitida por la demandada**” y “**18. Petición de fecha 11 de diciembre de 2019, presentada por mi cliente a la empresa demandada**” del acápite de pruebas, **NO FUERON ALLEGADAS**, razón por la cual deberá incorporarse al plenario.

En igual sentido se vislumbra que si bien la misiva relacionada como “**16. derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2019, presentado por mi cliente a la empresa demandada**” pese a que fue incorporada, lo cierto es que se encuentra **INCOMPLETA**, razón por la cual deberá allegarse de manera íntegra.

Igualmente se precisa que la prueba referenciada como “**11. Documentación entregada por TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. a través de la orden de desacato del Juez 86 civil municipal**”, lo cierto es que la misma debe discriminar las misivas que la componen y allegar las documentales correspondientes, conforme los

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

lineamientos establecidos en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la SS².

Aunado a lo anterior, se memora que el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub-lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda instaurada por **NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRÍGUEZ**, contra la sociedad **TRANSPORTES ESIVANS SAS**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ SUAREZ**, para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° **152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

² Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener: (...) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.